



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07717.7.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con el cobro de 10,97 euros en su cuenta corriente el 17 de septiembre de 2017 después de haber solicitado la baja que se hizo efectiva el 31 de julio de 2019. Reclama y le dicen que se corresponde con el servicio de mantenimiento que fue renovado el 1 de agosto con una permanencia de un año, debiendo abonar la totalidad de la anualidad. No le informaron de la vigencia de ese contrato, ni de su renovación, ni de su permanencia, y obviamente no dio ningún consentimiento, le indicaron que no existía ningún servicio de gas con la empresa. Solicita la baja del servicio mantenimiento de gas sin penalización, y la devolución del importe cobrado del mes de agosto.

La empresa reclamada aporta escrito con fecha 11 de diciembre de 2019, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que el contrato de gas se encuentra dado de baja desde el 31 de julio de 2019, y no hay constancia de que la empresa distribuidora haya solicitado la baja del contrato con anterioridad, por lo que el contenido de la **reclamación** no es competencia de la empresa reclamada. En relación al servicio mantenimiento gas, el titular del contrato es el único que tiene potestad para dar de baja los servicios adicionales contratados, y no consta solicitud de baja anterior a la baja del contrato de gas. Además, el servicio técnico de gas de ##### hizo el 23 de enero de 2019 la visita anual de la instalación de gas en la vivienda del reclamante, por lo que corresponde el cobro del Servicio Mantenimiento Gas para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 y el 1 de agosto de 2019. Adjunta copia del informe de la visita de mantenimiento realizada en dicha fecha. No obstante, en atención al cliente se ha procedido a realizar la baja del servicio reclamado, tomando las medidas oportunas para que no se emita la factura de regularización, así como anular los importes facturados por dicho concepto, con posterioridad al 31 de julio de 2019, realizando el abono correspondiente en la cuenta habitual de pago.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 3 de febrero de 2020, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que acepta en su totalidad las medidas a adoptar manifestadas por la empresa reclamada.

El órgano arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada no aporta escrito de alegaciones.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda elevar a **LAUDO CONCILIATORIO** la solución acordada por ambas partes para la solución del conflicto. De manera que la empresa reclamada debe, de no haberlo hecho al día de la fecha, realizar la baja del servicio reclamado, tomando las medidas oportunas para que no se emita la factura de regularización. Así como anular los importes facturados por dicho concepto, con posterioridad al 31 de julio de 2019, realizando el abono correspondiente en la cuenta habitual de pago.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÁRBITRO ÚNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.